

Bogotá, D.C. Marzo de 2022

H. MAGISTRADA

**Dra NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA- SUBSECCION A

[rmemorialesposec04tadmecn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec04tadmecn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandantes: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Proceso: **250002337000-2021-00254-00**

**FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**RUBEN DARIO MUÑOZ ROMERO**, obrando como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en esta ciudad, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Consejo de esta ciudad, conforme poder que anexo a fin de que me sea reconocida personería adjetiva, encontrándome dentro del término legal, conforme con lo dispuesto parágrafo 2 del artículo 175 de CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, procedo a formular la siguiente excepción previas,:

EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

### **CADUCIDAD DE LA ACCION**

Claramente el acto administrativo que demanda su acción de nulidad es la resolución No. 002107 del 19 de febrero de 2020, "*por la cual se resolvió la revocatoria directa*" interpuesta en contra de la Resolución No. 006440 de

2018, la cual se citó mediante oficio entregado en la oficina del abogado para que se notificara el 4 de junio, advirtiéndole que contaba con 6 días hábiles para que compareciera a notificarse y se le pedía autorización para ser notificado vía electrónica. En efecto, esa resolución fue notificada mediante Edicto fijado el 10 de julio de 2020 y que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2020. Así que, sin lugar a dudas, el término que tenía para haber presentado la correspondiente acción prescribía el 27 de noviembre de 2020 y como puede comprobarse en el histórico del expediente la demanda fue presentada el 15 de abril de 2021 y repartida al juzgado 44 de Bogotá, pero, por no corresponder a los juzgados administrativos fue remitido al Tribunal Contencioso de Cundinamarca estando prescrita.

Así que, traigo a colación aparte de sentencia del H Consejo de Estado sobre esta excepción: (...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano (...) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, sentencia de 2 de marzo de 2017, Radicado: 13001-23-33-000-2013-002.

De hecho, tiene sentado la legislación y la jurisprudencia del H Consejo de Estado que silencio administrativo positivo se consolida cuando la operación de notificación se consumé, es decir, cuando se le ha notificado al particular la decisión administrativa.

Así las cosas, solicito al despacho si lo estima pertinente, dar aplicación al artículo 182 A , adicionado por la Ley 2080/21, artículo 42, relativo a la sentencia anticipada, particularmente al numeral 3 que indica:

"3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva**".

Atentamente,



**RUBEN DARIO MUÑOZ ROMERO**

CC 79367645

TP 112075 C.S.J.

Celular 315 2235973

E mail:

[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

[ruben.munoz@idu.gov.co](mailto:ruben.munoz@idu.gov.co)